



Ministerio Público Fiscal de la Nación

RECUSA.

Señor Presidente:

Sandro Abraldes, Fiscal a cargo de la Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, en la causa n° 610052399/2012, del registro de la Sala I de esta Excelentísima Cámara, a V.E. se presenta y respetuosamente dice:

I.- Objeto.

Que por medio de la presente y de conformidad con lo establecido por los arts. 55 inc. 11, 58, 59, 60 y 71 del Código Procesal Penal, viene a plantear la recusación del juez Alfredo Barbarosch, integrante de la Sala I de esta Excelentísima Cámara, por motivo de enemistad manifiesta.

II.- Antecedentes del caso.

El juez Alfredo Barbarosch integra la Sala I de esta Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Mediante la resolución MP 815/13 de la Procuración General de la Nación (Anexo documental "A"), quien suscribe ha sido designado fiscal subrogante de la Fiscalía General n° 3 ante la citada Cámara, a partir del día 2 de mayo del corriente año y hasta tanto la vacante sea cubierta o hasta que razones de otra índole aconsejen adoptar un temperamento distinto.

Corresponde agregar que hace algunos años, con el cargo de Secretario de Cámara, desempeñé la titularidad de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de esta Cámara de Apelaciones, desde el 2 de octubre de 2002 hasta el 18 de diciembre de 2006 y, además, entre el 7 de mayo y el 16 de julio de 2004, estuve interinamente a cargo de la Sala Especial de Cámara, período anual en el cual Alfredo Barbarosch fue presidente de dicho Cuerpo.

En este orden de ideas, cabe destacar que la animadversión de Barbarosch hacia mi persona tuvo su génesis en el Acuerdo General celebrado por esta Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en fecha 1° de diciembre de 2004.

Las manifestaciones de dicho encono personal se encuentran conformadas por una serie de actos y expresiones



Ministerio Público Fiscal de la Nación

públicas, cuyo tono agravante posee la entidad suficiente demostrativa de la afectación de la imparcialidad del recusado.

Además, dadas las características particulares, considero sin hesitación que esta situación se proyectará a futuro con una probabilidad rayana en la certeza, motivo por el cual la recusación del juez Barbarosch se torna ineludible, a los fines de garantizar la actuación de esta Fiscalía General n° 3, a mi cargo desde el pasado 2 de mayo del corriente año.

Para una exposición ordenada, serán enumerados en orden cronológico los antecedentes del caso.

a. El Acuerdo General del 1°/12/04 y la destitución de Alfredo Barbarosch del cargo de Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (véase, anexo “b”, adjunto al presente).

Conforme surge del expte. 18.549/03 de la Secretaría de Superintendencia, iniciado con motivo del tratamiento, por parte del Pleno, del expte. S.A. 3127 “Dr. Barbarosch presentación en relación con el Dr. González Palazzo –excarcelación”, se advirtieron irregularidades en su tramitación. Tras la decisión de formar el correspondiente sumario administrativo a fin de delimitar las responsabilidades en las que pudo incurrir el juez Barbarosch y/o colaboradores, el Pleno consideró que las circunstancias indicadas hacían aconsejable el apartamiento del nombrado del ejercicio de la Presidencia, a efectos de garantizar la objetividad del trámite.

Una comisión de jueces de Cámara –Carlos Elbert, Luis María Bunge Campos y Juan E. Cicciaro- entrevistó a Barbarosch en su despacho, le impuso de estas decisiones y le consultó sobre la posibilidad de que se apartase voluntariamente de la Presidencia o, en su defecto, solicitase un período de licencia. A modo de respuesta, el nombrado en último término recusó al juez Carlos Elbert, anunció el inicio de acciones judiciales y administrativas y expresó su deseo de que se dejase constancia de sus manifestaciones.

Tras ello, los secretarios del área de Presidencia –entre quienes se hallaba quien suscribe-, fueron convocados para informar al Acuerdo sobre su relación funcional con



Ministerio Público Fiscal de la Nación

el presidente Barbarosch; a consecuencia de ello, el Acuerdo en Pleno resolvió apartarlo del ejercicio del mandato presidencial de la Cámara.

El acta complementaria de dicho Acuerdo General da cuenta de dos momentos diferentes en los que el aporte testimonial de mi parte dejó al descubierto el modo irregular con el cual procedió Barbarosch, en su condición de presidente de esta Cámara de Apelaciones.

En un primer momento, en la etapa inicial del Acuerdo y en horas de la mañana, fue requerido mi testimonio con relación a los motivos que paralizaron el trámite del sumario que Barbarosch instruía y que él mismo había iniciado por denuncia contra su colega, el Dr. González Palazzo. A fs. 53 del expediente n° 18.549/03 textualmente se señala: *“el testimonio del Dr. Sandro Abraldes, quien, en un elocuente relato, expresó que no pudo enviar la información requerida, porque el Dr. Barbarosch no se la admitió, exhibiendo el sobre que tuvo preparado desde siempre, con la respuesta al oficio”*.

En segundo lugar, ya en horas de la tarde, el Pleno convocó a todos los secretarios del área de Presidencia. El acta labrada en la oportunidad indica que *“Las impresiones de los distintos secretarios, sobre sus experiencias en el trato con el Dr. Barbarosch, tuvieron una naturaleza dramática y al mismo tiempo impactante, por cuanto –en conjunto– revelaron un estado general de irregularidad que era ignorado por varios de los camaristas presentes (...) El Dr. Abraldes hizo saber que el Dr. Barbarosch se negó sistemáticamente a firmar sus recibos de sueldo (...) Por último, los secretarios coincidieron en que los sucesos que relataron tenían, apenas, un alcance ejemplificativo”*. (cfr. fs. 53vta./56).

Pero sin duda alguna, el párrafo más sobresaliente del Acta Complementaria, a los fines de esta presentación, es el que señala: *“Finalmente, siendo las diecisiete horas, se acordó por unanimidad, teniendo en cuenta que el trato con los Sres. Secretarios de Presidencia afectaba el normal desempeño de la Presidencia, una resolución, a la que corresponde remitir, disponiendo lo siguiente: Apartar al Dr. Alfredo Barbarosch del ejercicio del mandato presidencial de esta Cámara, a partir de la fecha, asumiendo esas funciones, hasta el 31 de diciembre, el Vicepresidente Primero, Dr. Carlos Alberto Elbert.”*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

b. **El sumario administrativo y la resolución 608/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación –expediente 541/04-** (véase, anexo “c”, que integra esta presentación).

Tras la destitución de Barbarosch en el cargo de Presidente de la Cámara del Crimen, fui destinatario de, al menos, dos convocatorias más vinculadas al tema referido en el apartado anterior: la primera de ellas, se trató de una declaración testimonial prestada ante el juez Carlos González –quien tuvo a su cargo la sustanciación de las actuaciones administrativas ordenadas por la Cámara, con fecha 6/12/04-, mientras que la segunda consistió en un careo con el propio Barbarosch en la sede de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura (22/08/05).

El instructor a cargo presentó, el 11/11/05, el informe establecido en el artículo 25 del reglamento otrora aplicable, en el que consideró demostrados algunos de los cargos oportunamente imputados.

El 29/11/05 Alfredo Barbarosch presentó un escrito respondiendo a los cargos formulados, en el cual se refirió a Inés Somonte y a quien aquí suscribe, como testigos “mendaces, **enemigos del magistrado**, y que se han confabulado para desacreditarlo” (las negritas pertenecen a esta exposición).

Finalmente, el 15/12/05, el Consejo de la Magistratura impuso a Alfredo Barbarosch, en los términos del art. 14, apartado A), incisos c), e) y g), de la ley 24.937 –to. por decreto 816/99-, la sanción disciplinaria de apercibimiento. En esa resolución, los consejeros valoraron especialmente la versión de los acontecimientos dada por los testigos y, concomitantemente, descartaron las alegaciones de mendacidad con las que fueron calificadas por el recusado. Además, el propio Consejo consideró inaceptable la peregrina pretensión de enjuiciar a los testigos (cfr. fs. 149, entre muchas otras).

Barbarosch recurrió la decisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expte. 287/2006) y el 10/08/06, el más Alto Tribunal de la República resolvió no hacer lugar al recurso articulado¹.

¹ Referido a la prueba sobre cuya base se expidió el Consejo de la Magistratura, se encuentra el considerando 7º, donde se afirma “*Que por lo demás, cabe subrayar que las afirmaciones esgrimidas por el magistrado tendientes a soslayar la responsabilidad en torno a las faltas endilgadas, sólo revelan una subjetiva y, naturalmente, interesada versión del recurrente para juzgar su propia*”



Ministerio Público Fiscal de la Nación

c. La presentación formulada por Alfredo Barbarosch en el Concurso nro. 31 MPF, expte. 150.063 del Ministerio de Justicia y Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del decreto 588/03 (véase, este sentido, el anexo “d”).

El decreto 588/2003 estableció la implementación del mecanismo de opinión ciudadana articulado por el decreto 222/03 (para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) a fin de acceder, entre otros, al cargo de fiscal nacional de instrucción².

Quien suscribe había quedado entre los ternados para ocupar el cargo señalado, según el concurso nro. 31 del Ministerio Público Fiscal (6 cargos de fiscal nacional de instrucción).

Hacia el fenecimiento del plazo, Alfredo Barbarosch impugnó mi postulación, diciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“El motivo de la impugnación radica que conforme se puede observar, el mencionado candidato ha declarado en el marco del Expte. 541/2004 del Registro del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación – Comisión de Disciplina- en el careo cuya versión estenográfica acompaño a la presente, en las que se evidencia un cambio de los relatos originarios sobre los hechos que conforme las constancias que también acompaño en fotocopia, prestó ante el Pleno de esta Excma. Cámara y posteriormente en su declaración testimonial en el sumario instruido en esta sede y posteriormente girado al Consejo. Esta circunstancia no es menor, porque las manifestaciones del abogado Abraldes fueron la piedra angular de un procedimiento que culminó con mi destitución funcional como Presidente de esta Cámara, el 1º de diciembre de 2004. Y en este sentido es dable apuntar entre muchas otras cosas que conforme la constancia complementaria en su calificado “elocuente relato”, se explayó sobre los malos tratos recibidos de mi parte y que yo habría tenido prácticamente cortado el contacto con todos los secretarios del área de Presidencia, a quienes, además, habría sometido a ofensas, agresiones, insultos y descalificaciones en público. [...] En síntesis, la gravedad de las imputaciones que conforme las constancias del 1º de diciembre de 2004 y su complementaria, formuló el abogado Abraldes y de las cuales se desdijo en el careo ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, me llevaron a que en dicho acto impugnara las mismas, porque a mi juicio, o están mal confeccionadas o hay una falsedad ideológica en instrumento público y/o conducta irregular del ahora postulante Sandro Abraldes. Por tal motivo, solicito al Sr. Ministro, que tenga presente la impugnación que formulo porque hasta tanto no se

conducta que, por carecer de andamio probatorio y argumental, en modo alguno logran enervar las razones que fundaron la conclusión del Consejo de que el doctor Barbarosch ha incurrido en diversos incumplimientos de los deberes a su cargo que configuran faltas disciplinarias en los términos del artículo 14, apartado A, incisos c, e y g, de la ley 24.937”.

² Cumple destacar, a los fines de esta presentación, que el art. 3º del citado decreto textualmente reza: “Déjase establecida como finalidad última del procedimiento que se adopta, la selección del candidato propuesto, contando con todos los elementos de convicción necesarios para disponer en la materia, en un marco de profundo respeto al buen nombre y honor de los profesionales ternados”.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

concluya el expediente 541/2004 que tramita ante la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fin de determinar si el suscripto está exento de responsabilidad o no, ante entre otras las afirmaciones del actual Secretario de biblioteca y jurisprudencia de la Cámara del Crimen, abogado Sandro Abraldes, considero que el tratamiento por parte del Sr. Ministro acerca del postulante mencionado debiera suspenderse o en su defecto, en base a la documentación que acompaño, formule el postulante su descargo, ya sea ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de determinar su responsabilidad sobre lo mencionado ut supra, ya que esta solicitud se la formulé al Consejo de la Magistratura para que eleve las actuaciones, en el momento procesal oportuno, a fin de que un instructor de la misma, investigue la conducta del abogado Sandro Abraldes. Asimismo, en dicho careo, solicité que se deje constancia del probable delito de falsedad ideológica en instrumento público o el probable delito de falso testimonio u otros de acción privada que pudieren surgir al tiempo de ser valorada la prueba producida. Hasta tanto no se resuelva esta situación de **enorme gravedad institucional**, considero que no debe ser tratada la propuesta del postulante”. (las negritas pertenecen al original enviado electrónicamente por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos mediante correo electrónico el 3 de octubre de 2005 14:14; véase, al respecto, el anexo “d” que se adjunta a este libelo)

Nótese que es precisamente el juez recusado quien consideró mi testimonio a modo de piedra angular para su destitución; y en función de ello, me imputó el delito de falso testimonio, aunque prefirió, a la hora de hacerlo, elegir una sede distinta de una seccional policial, una fiscalía o un juzgado de instrucción.

d. El expte. 389/05 de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura.

Quien suscribe fue también convocado a declarar testimonialmente –mediante resolución nro. 15/2007 de la Comisión de Disciplina y Acusación- en el expediente 398/05, caratulado “Remite Copias de lo resuelto en los exptes. 18.854, 18.855 y 18.857/05 c/ Dr. Barbarosch”.

En la ocasión, y coincidentemente con los dichos de otra testigo, Guillermina Martínez, di cabal cuenta del pésimo trato dispensado por el Sr. Camarista a sus inferiores jerárquicos, así como del destrato y hasta sus formas propias de una persona sumamente maleducada y desconsiderada, impropia de la investidura de un juez de la Nación de su rango funcional, por medio de la cual se dirigía a sus pares. Tal comportamiento, reitero, se exteriorizó mediante la expresión a viva voz de términos chabacanos y procaces.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

La declaración testimonial se vinculó con la undécima imputación formulada en dicho expediente a Barbarosch, por dispensar: “a).- Trato impropio de un Magistrado. Insultos y referencias soeces y despectivas hacia colegas Camaristas, frente a empleados. Malos tratos al personal a su cargo, conforme punto g.6.- de la Resolución 36/07”; y mereció el pleno atendimento por parte del Consejo (p. 111 y siguientes de la resolución, especialmente la 124³).

Por otra parte, cumple aludir al valioso testimonio en este expediente de la abog. Verónica Fernandez de Cuevas, quien al tiempo de los hechos objeto de sanción, se desempeñaba en la Secretaría de la Sala I y desde septiembre de 2010 reviste el cargo Subdirectora General de la PGN; y actualmente presta funciones de fiscal ad hoc de esta Fiscalía General N° 3.

Es de destacar que su aporte concluyó en la sanción de Barbarosch bajo el cargo de “Trato impropio de un magistrado, al dispensar malos tratos al personal a su cargo - Haber pretendido obligar a la Dra. Fernández de Cuevas a dar fe de un acto del que no participó, antedatando el acta respectiva, conforme punto g.2.- de la Resolución 36/07”, en cuyo mérito le fue aplicado –junto con otras ilicitudes comprobadas- una multa equivalente al 30% de sus haberes (resolución del 14/08/08, dictamen nro. 190/2008; véase anexo “e”)

e. Las expresiones personalizadas del juez Barbarosch en su actividad funcional con motivo de la intervención de este fiscal en la primera instancia procesal.

A lo largo de estos años, el juez Barbarosch se ha referido en variadas oportunidades a mi labor de fiscal de primera instancia. Usualmente, ello ocurre en ocasión del tratamiento de los casos de mayor exposición pública y amplia repercusión periodística.

³ En la página 124 de la citada resolución se lee: “El doctor Abraldes aporta otros casos ejemplificadores, que demuestran el trato incorrecto que dispensaba el magistrado Barbarosch a los empleados dependientes. Sobre el final de su exposición, el testigo hace alusión al trato descortés atribuido al Camarista objetado, reiterando, ratificando y aclarando declaraciones propias efectuadas en anteriores ocasiones, en los siguientes términos: “Barbarosch se había caracterizado, por lo menos desde que yo entré a la Cámara, siempre por tener algún problema con alguien. O era con su relator o era con la relatora que siguió al relator, o era con el secretario de Cámara, Jorge López, porque López no sé qué... Después, era Martínez; después, de que yo era el chico maravilla, dejé de ser el chico maravilla, y también tenía problemas conmigo; y con todos los que interactuaban en algún punto, tenía... Yo se lo tengo que decir: a mí no me maltrató, porque yo no se lo hubiera permitido jamás”.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Se desprende también que sus valoraciones exhiben un estándar diferenciado con respecto a las actuaciones de magistrados o fiscales en el mismo caso.

Un primer ejemplo de ello se advierte en la causa nro. 34.846, “*Telerman, Jorge y otros*”, rta.: 4/11/08, donde en su voto individual, Barbarosch expresó que:

“...el Sr. Fiscal se limitó a pedir la declaración indagatoria sin acompañar ningún elemento de prueba, que fue receptada y materializada por el juez a quo, para luego el mismo disponer el sobreseimiento. No se puede soslayar que el Fiscal Sandro Abraldes no aportó prueba alguna en el lapso de tiempo, entre la materialización de la indagatoria y el dictado del sobreseimiento, que de ninguna manera puede justificarse en que no tuviera delegada la investigación, de acuerdo al art. 196 del C.P.P.N.. Descargar responsabilidades en el juez a quo no es la manera de justificar la paupérrima investigación, sin dejar de señalar que el juez instructor tampoco llevó a cabo su tarea de la mejor manera.

De ello se desprende que el Sr. Fiscal Sandro Abraldes pareciera estar inscripto en una **carrera de obstáculos** a raíz de las continuas objeciones a la actuación del Juez Zelaya en esta causa, pues basa su crítica en la imposibilidad de investigar como consecuencia de las dificultades que tuvo, ya que el juez no le hacía lugar a las medidas de prueba solicitadas.

En cuanto a sus hipótesis de investigación para poder acreditar luego la materialidad y autoría de los hechos endilgados, recurre a simples conjeturas [...].

Considero por mi parte que no es suficiente acudir al **lenguaje académico** y a posturas dogmáticas para suplir la ausencia de conductas típicas [...]

No basta apelar a la dogmática jurídica para llevar a cabo la tarea que realiza el fiscal, ya que también asiste razón a la defensa, en el sentido de que salvo la testimonial citada en la audiencia, lo expuesto por el fiscal en la misma son solo hipótesis de trabajo o meras conjeturas que sí sirven para la iniciación de la causa, pero no para acreditar los hechos y luego la responsabilidad penal de los imputados en los mismos” (las negritas pertenecen al original)

Se advierte con facilidad la manipulación de su parámetro de evaluación: una misma indagatoria, solicitada por el fiscal y dispuesta por el juez instrucción, se traduce para Barbarosch en una paupérrima tarea del primero, mientras que para el segundo, simplemente alude a que no llevó de la “mejor manera” su tarea.

Del párrafo transcrito tampoco pasa inadvertida la jactanciosa e irónica referencia al modo en que la investigación fue llevada, al aludirse al pretense intento de suplir con lenguaje académico y posturas dogmáticas la falta de contenido de la imputación.

La animadversión de Barbarosch volvió a salir a la luz en el mismo expediente (c. 37.727, *Telerman, Jorge y otros*,



Ministerio Público Fiscal de la Nación

rta.: 20/04/10), esta vez en razón de un nuevo recurso de apelación de la fiscalía de primera instancia, mantenido en segunda instancia por la fiscalía de cámara. Ya con el voto mayoritario conformado, que revocó dos de los sobreseimientos dispuestos, disponiendo el procesamiento en un caso y la falta de mérito en otro, el nombrado – en los párrafos más salientes con relación a este planteo–, sostuvo:

“los escasos indicios colectados por el Ministerio Público Fiscal, que se corresponden más a un derecho penal de **AUTOR** que con un derecho penal de acto, no pueden suplirse con el uso de presunciones, pues de lo contrario se estaría pretendiendo sustentar la imputación sobre la base de apreciaciones meramente subjetivas.

Observo que la infructuosa búsqueda del Fiscal Abraldes excede la pretensión de averiguar la verdad real, pretendiendo encontrar responsabilidades penales donde no las hay.

[...]En síntesis, sostengo que los esforzados argumentos del distinguido Fiscal General expuestos en el marco de la audiencia a fin de expresar los agravios que hubiera interpuesto su colega de grado, no logran conmover los fundamentos del auto puesto en crisis en lo tocante a este punto ...” (las negritas pertenecen al original)

Sin perjuicio de señalar que las afirmaciones relativas al acudimiento de un derecho penal de autor para fundar la imputación y que el propósito del fiscal de primera instancia excedía la pretensión de averiguar la verdad real se sostuvieron con exclusividad en el voluntarismo de quien las formuló, vuelve a exhibirse un quiebre en su propio razonamiento: la crítica al fiscal de primera instancia procuró encontrar un solapado énfasis a través del barniz de ecuanimidad y templanza que pretende exhibir el párrafo citado en último término, referido al fiscal de cámara (sin cuyo sostén recursivo, el planteo de primera instancia no habría recibido siquiera tratamiento).

Empero, la escalada de violencia y agresividad verbal de Barbarosch no se detuvo allí. Un año después, en el mismo expediente, ante un nuevo recurso de la fiscalía de primera instancia, y en un interesante ejercicio autorreferencial, Barbarosch integró una parte importante de su voto con citas y extractos de opiniones anteriores en esa causa, con un acudimiento llamativo tanto desde lo cuantitativo como cualitativo al énfasis mediante el uso de negrillas. Asimismo, y en lo que aquí verdaderamente se destaca por originalidad, transcribió una de sus opiniones adelantadas en la sustanciación de la audiencia del art. 454 del CPPN:

“Finalmente, deseo destacar la aclaración efectuada en el marco de la audiencia:



Ministerio Público Fiscal de la Nación

“Yo quiero hacer una breve referencia a la distinta actuación que le ha correspondido al fiscal general, a quien me honra conocerlo y me honran por otra parte sus intervenciones en otras causas de suma relevancia y le toco intervenir, con relación a la intervención del fiscal de primera instancia, Dr. Abraldes a quien yo señale ya como un fiscal que actúa a mi juicio por lo menos, no con ignorancia o desconocimiento, sino con el desconocimiento por no hacer una de una buena lectura del expediente tarea que le corresponde a él o en su defecto no conozco el interés que al día de hoy no resulta claro bien que es”.

[...]

Con respecto a estas consideraciones efectuadas, entiendo que debo extraer testimonios a fin de ser remitidos a la Procuración General de la Nación -cfr. art. 33 apartados i); II) y m) y 45 apartados f); i) de la Ley 24946), con el objeto de examinar la conducta del Fiscal Abraldes, pues la considero arbitraria y por demás persecutoria contra el Señor Jorge Alberto Telerman, y que dadas las mismas circunstancias, no haber apelado el sobreseimiento de Guillermo Nielsen, su actuación podría considerarse un abuso de autoridad, figura contemplada en el art. 248 del C.P.” (nuevamente, negritas y cursiva, pertenecen al original)

Aquí, el ataque directo discurre por dos vertientes principales.

La primera es, de nuevo, el patrón diferenciado de evaluación de fiscales, cuando precisamente se necesita procesalmente de una coincidencia entre ambos para la subsistencia del recurso ante la Cámara. No obstante, es algo que Barbarosch procura “destacar” (según el verbo que él mismo emplea y la intensidad del color de tinta que para ello utiliza). Y aún más: su afirmación no es instrumental para una conclusión; su vivencia –es eso, y solo eso-, aquello que a él le “honra” (y que por referencia en contrario “le deshonra”), constituye una expresión que contiene un fin en sí mismo (ya que nada aporta a la solución propuesta en su voto): el intento de ensuciar.

Ese propósito de ensuciar mi actuación se proyecta en la segunda vertiente: la arenga contenida en la pretensión de extracción de testimonios⁴ con la alusión a un tipo legal cuyas acciones típicas son “dictar” o “ejecutar” resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones y leyes, o “no ejecutar” las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. La elección del delito de “abuso de autoridad” no fue azarosa, pues procuró igualar el *nomen iuris* del hecho típico a un sentido vulgar referido al pretense abuso funcional conllevado por el derecho al recurso.

⁴ Demás está señalar que Barbarosch bien podría hacer la denuncia penal sin necesidad del consenso de sus colegas; algo que por cierto, no ha hecho en este caso.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

¿Terminó aquí la cuestión? De ninguna manera. En la misma causa, pero referido a otro imputado (c. 41.584, “Primo, José Luis”, rta: 30/12/11), Barbarosch, una vez más, se vio en la imperiosa necesidad de remarcar diferencias, desde su vivencia personal, con repetición y resalto de párrafos ya usados en ocasiones anteriores (referidos, esencialmente, al uso de un derecho penal de autor, a una actividad dirigida a fines distintos de la búsqueda de la verdad real y a la actuación con desconocimiento del expediente). Entre la producción original de este voto –en lo que a redacción se refiere–, se destaca el siguiente pasaje:

“Finalmente, deseo dejar a salvo por segunda vez, la diferencia efectuada oportunamente en cuanto al desempeño del fiscal de instrucción Sandro Abraldes, de aquél efectuado por el distinguido fiscal general Marcelo Solimine”.

Una nueva manifestación de todo cuanto se viene exponiendo es el voto en disidencia parcial, en la causa en que se investigan las responsabilidades penales emergentes de los homicidios y lesiones producidos en el marco del desalojo del Parque Indoamericano (CCC, Sala I - 42.177 – NN. Damn.: Chura Puña, Rossemary y otro, rta. 28/05/12).

En su opinión, emitida casi un mes después que sus colegas⁵, el magistrado a quien recuso expuso claramente:

“Considero que los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la imputación formulada, resultan ser una mera “hipótesis” como el propio Fiscal Abraldes la denomina, por lo que la discrepancia del juez a quo con el dictamen fiscal mediante el cual solicita se les reciba declaración indagatoria a aquéllas personas por el indicadas, sólo podría motivar un rechazo del requerimiento, pues es decisión de exclusivo resorte jurisdiccional la valoración de la existencia de motivos suficientes para sospechar que aquellas han participado en la comisión de un delito (art. 294 CPPN), aunque de acuerdo a lo señalado precedentemente, tal divergencia, no puede implicar per se descartar la hipótesis fiscal definitivamente [...] El fiscal pretende avanzar en la hipótesis de adulteración de munición anti tumulto, so pretexto de la experticia que poseen en el área el personal policial al cual indica como autores, aunque él mismo reconoce, de acuerdo a las pericias balísticas efectuadas, la “facilidad” del procedimiento con que se puede adulterar ese tipo de munición. En este contexto, los escasos indicios colectados por el Ministerio Público Fiscal, que se corresponden mas a un derecho penal de AUTOR que con un derecho penal de acto, no pueden suplirse con el uso de presunciones, pues de lo contrario se estaría pretendiendo sustentar la imputación sobre la base de

⁵ De la constancia de fs. 2790, signada por la Actuaría María Inés Sosa, surge que celebrada la audiencia del art. 454 CPPN el 23 de abril de 2012, los jueces Rimondi y Bunge Campos votaron el 26 de abril, mientras que el juez Barbarosch hizo lo propio casi un mes después, el 24 de mayo.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

apreciaciones meramente subjetivas, excediendo la pretensión de averiguar la verdad real, para encontrar responsabilidades penales donde no las hay”.

En un discurso prácticamente calcado al utilizado en varias ocasiones en la causa Telerman, insistió Barbarosch con una atribución que ni siquiera la defensa de los imputados había ensayado: el recurso a un derecho penal de autor y la alusión a escasos indicios colectados (algo que de por sí contradice el tiempo insumido por la investigación, el volumen del expediente y el dictamen de casi 100 páginas que sostiene la imputación).

El uso peyorativo de marcas paratextuales (AUTOR –mayúsculas- e “hipótesis” –comillas-) no es sino otra artimaña orientada a ridiculizar y menospreciar la actuación en la dirección de la investigación en dicha causa, en procura de suscitar sorpresa, preocupación y censura en el incauto lector.

III. Prueba

A fin de proveer la prueba pertinente, adjunto al presente la siguiente documental:

1.- Anexo “a”: copia de la resolución MP 815/13 de la Procuración General de la Nación.

2.- Anexo “b”: copia del Acta del Acuerdo General de fecha 1° de diciembre de 2004 y de su Acta Complementaria (expte. 18.549/03 del registro de la Secretaría de Superintendencia).

3.- Anexo “c”: de la resolución 608/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación –expdiente 541/04- y de la resolución N° 1225/2006 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –expte. 287/2006-.

4.- Anexo “d”: copia presentación formulada por Alfredo Barbarosch en el concurso n° 31 del Ministerio Público Fiscal (expte. 150.063 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del decreto 588/03).

5.- Anexo “e”: copia expediente n° 389/05 de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura.

No se estima necesario adjuntar copia de las resoluciones de la Sala donde constan las expresiones del juz Barbarorsch citadas en esta escrito (causas n° 34.846 y n° 37.727



Ministerio Público Fiscal de la Nación

“Telerman, Jorge y otros” y causa n° 41.584 “Primo, José Luis”; CCC, Sala I - 42.177 – NN. Damn.: Chura Puña, Rossemay y otro, rta. 28/05/12), por cuanto obran en el registro de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones.

IV. Síntesis valorativa.

Varias conclusiones surgen del análisis de los elementos referidos.

En primer término, a partir de las percepciones funcionales expresadas en el marco del Acuerdo General del 1° de diciembre de 2004, el juez Barbarosch ha llegado, por su exclusiva cuenta, a dos conclusiones: (a) que el firmante es su “enemigo” (sic), participe de en una “confabulación” (sic) para destituirlo⁶; (b) que dicho aporte testimonial fue “la piedra angular”⁷ (sic) para su derrocamiento.

De este modo, en la psiquis de Barbarosch, este fiscal representa la síntesis de su ocaso como Presidente de esta Cámara.

Sólo ello puede explicar su intento por obstaculizar el nombramiento de fiscal nacional de instrucción de quien suscribe, algo que por cierto no tenía incidencia alguna en su acto de defensa ante el Consejo de la Magistratura.

Por lo demás, también es sumamente demostrativo su permanente intento por desmerecer, desde su posición funcional, la persona del fiscal y el apego de éste a la ley. Para ello, según se ha visto, utiliza un claro estándar diferenciado y argumenta por fuera de lo necesario.

El discurso se repite cuando el fiscal de primera instancia es el mismo; no importa que los casos sean distintos, y que la evidencia recopilada también lo sea. Esto demuestra que a futuro la intervención de igual fiscal provocará igual respuesta⁸. El brote de Barbarosch en todos estos casos tiene el carácter de reflejo: lo provoca la sola intervención de la persona de este fiscal.

⁶ Para ambas expresiones, véase su descargo en el expediente 541/04 del Consejo de la Magistratura.

⁷ Véase el texto de la impugnación a la postulación en el cargo de fiscal nacional de instrucción.

⁸ Si el Tribunal permite la analogía, ello recuerda a la “provocabilidad” y “reproducibilidad” del acto reflejo, características apuntadas para esta causal de exclusión de la acción por la más destacada doctrina penal; Jesús María Silva Sanchez, *Sobre los movimientos “impulsivos” y el concepto jurídico – penal de acción*, en *Consideraciones sobre la teoría del delito*, Ad – Hoc, 1998, p. 42.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En suma, las reiteradas oportunidades en que el juez Barbarosch ha manifestado públicamente y sin ambages su aversión contra el suscripto, constituye una clara predisposición desfavorable del magistrado hacia mi persona, encuadrando perspicuamente en la causal de “enemistad manifiesta” del art. 55 inc. 11° del ceremonial.

Corresponde aclarar que todo el conjunto de manifestaciones del Sr. Juez de Cámara han ocurrido con anterioridad, razón por la cual esta petición no se sustenta en una mera discrepancia de criterios jurídicos o desavenencia propia de las relaciones laborales, sino en una concreta, comprobable y palmaria animadversión del juez a quien recuso.

Esta hostilidad, exteriorizada y verificable, conforma un estado de apasionamiento hostil y refractario hacia mí y provoca un estado de zozobra anímica que, cuanto menos, impide a la fiscalía ejercer adecuadamente su ministerio.

V. Encuadre jurídico.

a. El supuesto descripto encuadra, según aquí se lo considera, en la segunda opción contenida en el inciso undécimo del art. 55 del digesto ritual.

La causal de “enemistad manifiesta” significa aversión u odio del “juez hacia la parte”⁹.

Inicialmente, se verifica en autos el principal de los requisitos exigidos por la doctrina: que la enemistad sea personalizada, esto es, que derive “de una situación o relación personal”¹⁰. Hay un claro resentimiento personal generado en lo testimoniado ante el Cuerpo que destituyó al recusado¹¹.

En efecto, conforme se ha expuesto, surge con nitidez que las vivencias personales del juez Barbarosch (atinentes a vínculo generado con quien suscribe durante su Presidencia incompleta, que permitió el acceso a la información a la postre revelada ante el Acuerdo General del 1° de diciembre de 2004) violentan sus responsabilidades funcionales, con el consecuente

⁹ Guillermo R. Navarro – Roberto R. Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, t. I, pp. 290-1., 4° edición, 2010.

¹⁰ Navarro – Daray, *op. cit.*, t. I, p. 291.

¹¹ Francisco J. D’Albora, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado*, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 5ª edición, 2002, p. 166.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

traspaso del límite racional del tema a resolver y con un claro menoscabo del recto trámite y contenido de las decisiones en las que es llamado a intervenir.

Asimismo, se ve satisfecho el extremo referido a lo “manifiesto” de la enemistad, en cuanto los antecedentes reseñados en el acápite II de esta presentación dan cuenta de una exteriorización variada y estable en el tiempo que torna posible medir su intensidad¹².

Todos estos requerimientos, por otra parte, son los que han sido reconocidos para la procedencia de este clase de petición por la Sala del Tribunal a la que respetuosamente me dirijo; en este sentido, si bien con otra composición, ha afirmado: *“Sobre la cuestión de fondo, y respecto a la causal prevista en el inciso 11 del art. 55 del C.P.P.N. la doctrina ha dicho que “La enemistad opera en nuestro derecho procesal como causal de incompetencia subjetiva del juez, idónea para que se conciba su parcialidad, parcialidad o dependencia respecto de una de las partes. Se presume aquí la llamada “predisposición desfavorable” del magistrado en relación con algún participante del proceso ... Bien se sabe que la enemistad ... han de ser del juez hacia la parte ...”*.

*Asimismo, se sostuvo que “la enemistad debe ser personalizada...manifiesta, es decir, exteriorizarse de tal modo que sea posible medir su intensidad... La enemistad debe ser anterior al proceso pues de otra forma podría generarse maliciosamente...”*¹³

Finalmente, con relación a la legitimación para el planteo, tiene dicho la jurisprudencia que *“Si bien el art. 56 del C.P.P.N. no menciona al fiscal como uno de los “interesados” a los fines del art. 55, la falta de mención específica no le veda la posibilidad de recusar, en tanto es “parte” en el proceso (art. 58 del C.P.P.N.), lo cual hace que lo alcance la calidad de “interesado”. Por ello, corresponde hacer lugar a la recusación del juez correccional”*¹⁴.

b. Cuanto menos en subsidio, cabe estimar la concurrencia en el presente de un caso de sospecha fundada de

¹² Navarro – Daray, *op. cit.*, t. I, p. 291.

¹³ C.N.Crim. y Correc. Sala I, ROJT, Julio M., c. 33.697, rta.: 12/05/08. Jueces: Rimondi - Bruzzone. (Sec.: Carande), www.pjn.gov.ar

¹⁴ C.N.Crim. y Correc., Sala VI, GAMALLO, Carlos, c. 26.879, rta.: 29/04/05, Jueces: Bunge Campos – Escobar - Gerome. (Sec.: Paisan).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

parcialidad, que indica la necesidad de apartamiento del magistrado. Existe desconfianza sobre su futuro proceder jurisdiccional.

Según se refirió, se da una “razón adecuada para justificar la desconfianza sobre” la imparcialidad del juez Barbarosch¹⁵. La saga de episodios atinentes a sus manifestaciones judiciales y extra judiciales así lo corrobora en el pasado y lo augura con seguridad para el futuro.

Este pronóstico se extrae inclusive de la situación global que enfrenta a diario la Cámara del Crimen; ello, conforme lo ha hecho notar su entonces Presidente, el juez Gustavo Bruzzone, en atención a la gravedad institucional conllevada por la conducta del juez Barbarosch para el normal desenvolvimiento del órgano presidido, al señalar y hacer en cierto modo propia la evaluación conforme a la cual *“desde que fue apartado de la Presidencia de la Excm. Cámara, se ha dedicado, cual si fuera un juego, a provocar incidencias e inconvenientes con tal de molestar y perjudicar el mejor funcionamiento de dicho tribunal. No importa si con ello se complica justiciables o si falla de manera parcial. Lo único que vale es incomodar y causar daño a sus colegas”*¹⁶.

Por lo demás, cumple recordar aquí que el *staff* de la Fiscalía General N° 3 se integra con cuatro fiscales ad hoc para las audiencias, entre quienes se halla la abog. Verónica Fernández de Cuevas. Es decir, que de las cinco personas habilitadas para acudir a las audiencias del art. 454 del CPPN, el juez Barbarosch exhibe cuanto menos una clara animosidad respecto de, al menos, dos de ellas, a partir de las sanciones aplicadas por el Consejo de la Magistratura, sobre la base del aporte probatorio significado por las declaraciones testimoniales de ambos.

Se advierte, pues, que la presencia carente de imparcialidad del juez Barbarosch en la dinámica de sustanciación oral de los recursos incide de modo directo y disfuncional en la labor de la Fiscalía General en su conjunto; máxime, si se considera la actual distribución de trabajo que tiende a buscar una mayor presencia del Ministerio Público Fiscal en las audiencias –con rotación de sus fiscales ad hoc según las características y perfiles que hagan a

¹⁵ Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 43.

¹⁶ Decreto del 19 de mayo de 2011, expte. 19.580/11, *“Barbarosch, Alfredo s/actuaciones en relación a su desempeño como juez de cámara”*.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

la mejor viabilidad de los intereses representados-, no solo en su condición de parte recurrente sino también de parte interesada.

Luego, la valoración conjunta de todo lo relatado conlleva la predicción cierta y objetiva de que la actividad jurisdiccional que pudiera desarrollarse por parte del citado magistrado no inspira “la confianza necesaria a las partes en el caso” (CIDH, “Herrera Ulloa”, párr. 171, rta.: 2/7/04)

VI.- Petitorio.

Por las razones expuestas, solicito:

- 1.- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma.
- 2.- Oportunamente se haga lugar a la recusación.

Fiscalía General n° 3, de mayo de 2013.

Causa n°

Sala